



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - **68276 del 13 de noviembre de 2007**

Bogotá D. C.

Señora

ANA MARIA POSADA DURANGO

anawafer@hotmail.com

Asunto: Tránsito- Error en la elaboración de un comparendo.

En atención a la solicitud contenida en el correo electrónico de fecha octubre 25 de 2007, relacionada con un posible error en la elaboración de una orden de comparendo, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

La Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, define la orden de comparendo como una orden formal de notificación **para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción**, en la cual se oirán sus descargos y explicaciones, se decretarán y practicarán las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles y se sancionará o absolverá al inculpado, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

El Consejo de Estado en concepto de septiembre 17 de 1997 señaló que :

"... el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decreta y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

Al respecto es importante tener en cuenta que en la etapa de la Audiencia el inculpado puede y debe explicar los hechos, manifestar los motivos que tuvo para ello, analizar la circunstancias que lo rodearon y propiciar un debate probatorio, criticando las posibles pruebas o testimonios que obren en el expediente o solicitando las que sean conducentes para el esclarecimiento de



ANA MARIA POSADA

2

los hechos, es en esta oportunidad en que el endilgado puede solicitar a la autoridad competente la exoneración de la sanción.

Por otra parte se debe tener en cuenta, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el acto administrativo ya sea general o particular goza de la presunción de legalidad la cual le concede la obligatoriedad, imperatividad y oponibilidad. Mientras dicha presunción no sea desvirtuada mediante el ejercicio de las acciones pertinentes genera la totalidad de sus efectos jurídicos, de tal forma que las decisiones administrativas tienen vida jurídica hasta tanto sean suspendidos o anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica